

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Restitución
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Plastiempaques BH S.A.
Radicado: 110013103015-2018-00140-00
Asunto: Auto resuelve.

Revisado el trámite se evidencia que no se cumplió con la carga impuesta en el proveído de 27 de octubre de 2022¹, a fin de acreditar el poder conferido al togado del extremo demandado, pese a ello, improcedente resulta dar curso a la solicitud allegada pues el asunto cuenta con sentencia² proferida por este estrado el 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, sweeping flourish underneath.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 15.
² PDF 05 – Sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Efraín Motta Porras
Demandado: Margarita Motta Porras
Radicación: 110013103015-2019-00074-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Requierase al auxiliar de la justicia -perito evaluador- a fin que actualice el dictamen pericial¹ de manera total, teniendo en cuenta que el citado, señala como fecha de elaboración el 4 de febrero de 2019, interregno de vieja data, así también allegue avalúo catastral actual, esto conforme el Decreto 1420 de 1998, artículo 19.

En ese mismo sentido, allegue nuevamente el certificado de vigencia en el registro nacional de evaluadores, teniendo en cuenta que el aportado² tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.

Segundo. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, a fin de cumplir con las ordenes aquí impartidas.

Tercero. Una vez, se tengan por cumplidas las disposiciones aquí ordenadas, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 01 – fls. 41 a 75.
² PDF 01 – fl. 71.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) junio de dos mil vientes (2023)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: María Belen Guataqui de Ruíz
Demandado: Luis Alfonso Patiño y otros.
Radicado: 110014003015-2019-00624-00
Radicado: Auto adopta determinaciones.

Primero. Verificada la totalidad de la actuación, deben hacerse las siguientes precisiones y consideraciones de orden sustantivo, pues el Despacho se percata de la existencia de irregularidades en el trámite que deben ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Así las cosas, se evidencia que en el auto que admitió¹ este asunto se omitió la inscripción de la demanda conforme lo prevé el canon 592 del Código General del Proceso.

En ese sentido, conforme el artículo 287 ibidem, se dispone adicionar el proveído de 29 de noviembre de 2019, en el sentido que, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula núm. 50N – 127656, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio, tramítese por conducto del extremo interesado conforme la disposición administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022, acredítese su radicación.

En lo demás queda incólume.

¹ PDF 01 – Fl. 76; Auto admite 29 de noviembre de 2019.

Segundo. Tener por notificados al demandados Luis Alfonso Patiño y Portal El Mery Agrupación Familiar quienes en el término conferido permanecieron silentes. (Art. 402 C.G.P)

Tercero. Una vez, inscrita la demanda, se procederá como en derecho corresponda. (Art. 403 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: María Aurora González Cárdenas y otro.
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 110013103015-2020-00068-00
Asunto: Auto resuelve excepción previa.

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominada «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO (NUM. 5 DEL ART. 100 CGP)», interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada, frente el proveído de 11 de noviembre de 2020 recibido¹ el día 15 de junio de 2021 a las 4:16 p.m. en el correo² institucional habilitado para tal fin, proveniente de la dirección electrónica edgarmunervar@munevarabogados.com

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

1. Como soporte de la excepción planteada indica que *(i.)* la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 7 de artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, y *(ii.)* frente la ausencia de la estimación del juramento estimatorio carece entonces de los requisitos formales.

Por ello solicita se configure el medio exceptivo propuesto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición de la excepción previa indicado contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte demandante mediante proveído de 1 de febrero de 2022 (PDF 02).

Conforme lo anterior, el extremo actor emitió pronunciamiento señalando no requerir expresamente de la tasación de rubros bajo lo consignado en el artículo 206 de la codificación procesal vigente, fincando su postura en el inciso 6º de la norma señalada; en ese sentido, solicitó se programara fecha para audiencia.

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, advierte el Despacho que la excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachada favorablemente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto

¹ Constancia PDF 01.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de autos la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 6 del precitado artículo denominada: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

3.2. Decantado lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma. Así pues, el señalado requisito es el que señala la parte demanda como incumplido, y, a partir de este, considera se configura la excepción previa de inepta demanda.

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

3.3. Se colige entonces, que la exigencia de ese requisito está supeditado a la naturaleza de la pretensión que se eleve en la demanda, pues si, con lo solicitado se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, necesariamente deberá estimarse el rubro bajo juramento estimatorio.

3.4. A efectos de reforzar las motivaciones anteriormente expuestas, debe tener en cuenta el extremo actor que evidentemente las pretensiones 2º y 3º del libelo genitor se centran en la solicitud de pago por los perjuicios causados, así: “**SEGUNDA**³. Se paguen los perjuicios causados con la persecución de las obligaciones sin fundamento por parte del demandado, los cuales oscilan en un valor de \$250.000.000 por concepto de la venta de la casa por menos del valor comercial y la no obtención de la volqueta objeto del contrato de leasing. **TERCERA**⁴ Como perjuicios morales causados a mi mandante se paguen a cada uno la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, claramente, se solicita el reconocimiento de las sumas dinerarias por concepto de perjuicios, hecho que no le exime a la parte demandante de la presentación del juramento estimatorio, tal y como lo expresa el extremo actor⁵.

3.5. Así las cosas, se advierte que de acuerdo con los requisitos del artículo 82 del ordenamiento procesal, en específico el numeral 7º, era indispensable dar cumplimiento a la aludida exigencia, pues es evidente que la reclamación no recae en daños extrapatrimoniales como indica la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor.

3.5.1. Sin perjuicio de lo anterior, el extremo actor contaba con oportunidad de subsanar el yerro señalado conforme lo indica el núm. 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, pese a ello, no ocurrió, y en ese sentido, deberá procederse conforme lo señala el canon indicado.

3.6. Sobre los daños extrapatrimoniales se pronunció la Corte Suprema de Justicia en SC 06-07 – 1955 GJ LXXX 646 - 662: “B)-Adoptada esta dualidad de fuente en la acción de reparación civil, se han dividido los bienes jurídicos de la persona en las dos grandes categorías de patrimoniales y **extrapatrimoniales**; los primeros, que sirven para procurar a sus (7) dueños satisfacciones pecuniarias o apreciables en dinero, como los derechos reales, los de crédito, los que resultan del ejercicio de una profesión u oficio, etc.; y ,los segundos, **inherentes a la persona humana, como el derecho a la vida, la libertad, al honor, a la reputación, y los derechos de familia que se originan en las cualidades de hijo, padre, esposo, etc.** De esta clase surge la del daño, que en sentido

³ PDF 01 – fl. 40.

⁴ PDF 01 – fl. 40.

⁵ PDF 04 – Pronunciamiento.

⁶ 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante

lato es la privación o menoscabo de, un bien, según afecte o lesione a una u otra de las dos categorías” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3.7. Entonces, puede predicarse que el objeto de la reclamación que nos ocupa es de índole pecuniario y tasable, y por ello, era imperiosa la estimación de los perjuicios bajo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

3.8. Por lo anterior, se declarará probada la excepción de inepta demanda, en los términos expuestos en esta providencia, por lo que se despachara favorablemente esta; finalmente, se condenará en costas a la parte demandante (inc. 2 del art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR prospera la excepción previa de «INEPTA DEMANDA», con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso del epígrafe.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte demandante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000⁷

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y en la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁷ ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad
Demandante: Harold Chamat Romero y otros.
Demandado: Clínica Colsanitas S.A.
Radicación: 110013103015-2021-00158-00
Asunto: Asuntos Varios. – Llamamiento en garantía.

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 13), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Segundo. De igual manera, se concede el término de cinco (5) días, al extremo actor, para que proceda de conformidad a la objeción¹ al juramento, conforme el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Soledad Gómez Medina
Demandado: Héctor Julio Cortés Alejo
Radicado: 110013103015-2021-00174-00
Asunto: Auto resuelve terminación.

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 16, ajustando el escrito a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, y comoquiera que lo pretendido es el desistimiento de la demanda, pues la demandante indica que no desea continuar con el trámite, aunado a suscripción la petición por ella y que fue coadyuvada por su apoderada judicial, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se decreta la terminación de restitución de tenencia de bien inmueble incoado por **Soledad Gómez Medina** contra **Héctor Julio Cortés Alejo**.

Tercero. Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentra inscrita medida sobre el bien objeto del asunto. (inciso 3 artículo 316 ibidem).

Cuarto. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Olga García de Ramos¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Quinto. Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos, déjense las constancias de rigor en la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16 – Terminación poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Clínica Santo Tomás S.A.
Demandado: Capital Salud E.P.S. y otra.
Radicación: 110014003015-2021-00344-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Revisado el trámite y conforme la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de Capital Salud EPS - S¹, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 *ibidem*.

Segundo. Ahora, una vez verificada la respuesta emanada por Fondo Distrital², se evidencia que fue propuesta excepción previa y ésta deberá tramitarse en cuaderno separado, asimismo, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé la norma (núm. 1º Art. 101 CGP). Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

Fenecido los términos provistos y cumplidas la ordenes aquí dispuestas ingrésese el expediente para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 – Contestación Capital Salud, PDF 007.
² PDF 05 – Fondo Distrital, PDF 008.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante: BBVA S.A.
Demandado: Tullio Deiana González y otra.
Radicado: 110013103015-2022-00070-00
Asunto: Auto resuelve.

De cara a la manifestación elevada por la parte actora¹ y comoquiera que informa se restituyó el inmueble de manera voluntaria, debe ponérsele en conocimiento que la finalidad del asunto que nos ocupa es la terminación del contrato y su posterior restitución, en ese entendido, si pretende culminar el trámite deberá desistir de las pretensiones de la demanda (Art. 314 C.G.P) y/o acreditar transacción del contrato objeto de este asunto (Art. 312 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18 – Manifestación entrega de inmueble arrendado.